



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GÜEPSA SANTANDER

Güepsa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DTE: **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**
DDO: **CONSUELO CASTAÑO DE ARANGO C.C. N° 29.358.650**
Rad. **683274089001-2022-00023-00**

Se presenta al Despacho para trámite, demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL propuesta por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** mediante apoderado judicial, contra **CONSUELO CASTAÑO DE ARANGO C.C. N° 29.358.650**, teniéndose como título valor anexo a la demanda (PAGARÉ N°. 60990027922). Ahora bien corresponde al despacho efectuar el estudio de admisibilidad de acuerdo a los parámetros normativos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y disposiciones especiales del proceso Ejecutivo dispuestas en el Código General del Proceso.

Del cuidadoso estudio que se hace al libelo demandatorio encuentra el Despacho que en la pretensión primera expuesta en la demanda, se solicita se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagare No. 60990027922 y en contra de CONSUELO CASTAÑO DE ARANGO. Seguidamente, relaciona la suma de dinero por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO junto con sus intereses moratorios. Sin embargo, al peticionar los valores por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, los intereses moratorios sobre cada una de ellas y los conceptos de interés de plazo sobre lo que en un cuadro se relaciona, no es muy claro para este Despacho Judicial. Pues si bien se discrimina cada concepto, las pretensiones dentro de un proceso ejecutivo deben ser claras, precisas, expresas, determinables y exigibles, constituidas concepto por concepto, para el caso en concreto se debe pretender la suma de dinero por concepto de cuota de capital exigible al determinado mes, su interés de plazo y su interés moratorio, así una a una.

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numeral 1° corresponde declarar inadmisibile la presente demanda hasta tanto la solicitante clarifique los asuntos citados y ajuste el libelo toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Amén de lo señalado en el numeral 2 del inciso tercero e inciso cuarto del art. 91 del CGP, Para subsanar las falencias indicadas efectuando la precisión requerida cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DDO:CONSUELO CASTAÑO DE ARANGO C.C. N° 29.358.650
Rad. 683274089001-2022-00023-00

Corolario de lo anterior, no se le reconocerá personería para actuar a la Doctora Rueda Galvis, hasta tanto se subsane dicha irregularidad.

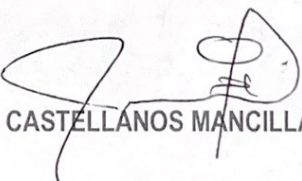
En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal del Güepsa S.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, instaurada por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 en contra de CONSUELO CASTAÑO DE ARANGO C.C. N° 29.358.650, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

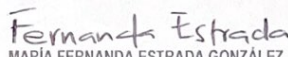
La Juez,


ZOILA CASTELLANOS MANCILLA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GÜEPSA S.
SECRETARÍA

Güepsa, Santander.

El auto anterior fue notificado en el micro sitio web del despacho, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fijado a las 8:00 AM.


MARÍA FERNANDA ESTRADA GONZÁLEZ
Secretaria